# **TEMA: ACCESO AL CARGO**

## **ENTENCIA SUP-JDC-2487/2014**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2487/2014

**ACTORES:** GALDINO MARÍN ORTEGA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** lxii legislatura delCongreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** MARTHA FABIOLA KING TAMAYO Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS,** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2487/2014,** promovido por Galdino Marín Ortega y otros, ostentándose como miembros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Indígenas de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quienes solicitan la destitución de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal en la citada localidad y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de la elección de concejales y cómputo final de la elección.** El veintiocho de diciembre de dos mil trece se llevó la elección en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**2. Acuerdo de validez de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-152/2013**, reconoció la validez de la elección de concejales y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Mario Carrera López.

**3. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** Para controvertir el acuerdo mencionado, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismos que quedaron radicados con las claves JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2014, JNI/40/2014, y JNI/48/2014. El tribunal electoral local emitió resolución en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que se realizaran nuevas elecciones.

**4. Juicios ciudadanos federales**. El primero de febrero de dos mil catorce, Mario Carrera López y Avelino Martínez García promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-89/2014 y SX-JDC-91/2014, respectivamente, la cual dictó sentencia en el sentido de revocar el fallo del tribunal local y declarar la validez de la elección municipal.

**5. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el catorce y quince de abril del año en que se actúa, José Luis Martínez Martínez y otros ciudadanos, respectivamente, interpusieron sendos medios de defensa, los cuales se acumularon y quedaron registrados con el número de expediente SUP-REC-837/2014 y del SUP-REC-840/2014 al SUP-REC-857/2014.

**6. Sentencia de los recursos de reconsideración.**  En sesión pública de veintiuno de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió anular la elección de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y vinculó a diversas autoridades para que coadyuvaran con la celebración de elecciones extraordinarias y con la elaboración de la traducción de un extracto de la sentencia para que ésta fuera difundida en la lengua originaria de los pobladores de la citada comunidad.

**7. Designación de Administrador Municipal.** De conformidad con lo anterior, el treinta de mayo del año en curso, la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la Junta de Coordinación Política, nombró a Juan José Osante Pacheco como encargado de la Administración Municipal del municipio de Mazatlán Villa De Flores, Teotitlán De Flores Magón, Oaxaca.

**II. Escrito de solicitud de cumplimiento.** El veintinueve de agosto del año en curso se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual Galdino Marín Ortega y otros, ostentándose como miembros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Indígenas de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca realizaron, por un lado, diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiuno de mayo de dos mil catorce y, por el otro, solicitaron la destitución de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal en la citada localidad.

**III. Acuerdo de escisión.** El veintidós de septiembre del año en curso, mediante actuación colegiada de esta Sala Superior, se acordó escindir la materia de la cuestión planteada en el escrito de solicitud de cumplimiento, en virtud de que en dicho escrito se planteó, tanto un incidente de inejecución de sentencia, como la destitución de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal en la localidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**IV.** **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A través del mencionado acuerdo de escisión, la parte correlativa a la destitución del cargo del Administrador Municipal, se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo mandatado por la resolución incidental señalada en el punto previo, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2487/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó el correspondiente auto de admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa. Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos integrantes del municipio de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en virtud de que consideran violado su derecho político-electoral de elegir a las autoridades tradicionales que los gobiernen.

En efecto, en el juicio de mérito se controvierte la designación de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal en la citada localidad, cuestión que es competencia de esta Sala Superior, al no estar expresamente prevista en las facultades competenciales de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Aunado a ello, la *litis* en el presente asunto se encuentra vinculada con lo resuelto en los recursos de reconsideración identificados en la clave SUP-REC-836/2014 y acumulados, lo que, por mayoría de razón, implica que es esta Sala Superior quien debe conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Del texto del escrito de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se obtiene que la demanda que motivó este juicio se sostiene, entre otras cosas, con las siguientes argumentaciones:

* El escrito es suscrito por Galdino Marín Ortega, Teódulo Contreras Anastacio, Eduardo Carrizosa Ortega, Anastacio Ruiz Ortega, Celso Vaquero Betanzos y Eutimio Filio Castillo, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión para la Defensa de los Derechos Indígenas de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
* En él se manifiesta que es de su conocimiento la sentencia de veintiuno de mayo de este año dictada por este Tribunal en la que se anuló la elección de concejales del municipio y se ordenó la realización de una elección extraordinaria.
* Precisan que en atención a lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca designó a Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal, quien había ejercido el mismo cargo en el trienio 2008-2010.
* Señalan que derivado de esa designación ha habido inconformidades y confrontación entre grupos del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, pues implica vivir el mismo proceso pasado, con los mismos atropellos y con la misma táctica política para truncar su derecho a elegir sus autoridades, con el fin de prorrogar su en cargo otros dos años y medio.
* Argumentan los promoventes que el Administrador Municipal no ha hecho acto de presencia en alguna de las localidades del municipio desde su nombramiento, que ha optado por realizar reuniones desde la ciudad de Oaxaca y en municipios vecinos como San Martín Toxpalan, justificando de esta manera el uso de recursos municipales, pero haciendo de lado la encomienda del Tribunal.
* Manifiestan que han solicitado por diversos escritos al Congreso del Estado y a la Secretaría General de Gobierno que se valore y se dé marcha atrás a la designación del Administrador Municipal y se nombre a alguien que acate estrictamente el fallo del Tribunal, de manera que cree las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria municipal.
* Solicitan que se destituya a dicho administrador pues su nombramiento contraviene los usos y costumbres de la comunidad y el derecho de autogobierno reconocido en la Constitución.

Del análisis a las anteriores argumentaciones se advierte que la pretensión de los demandantes se centra en la remoción del cargo del Administrador Municipal Juan José Osante Pacheco, en virtud de que, en su concepto, con la designación de tal funcionario se vulneraron sus derechos como comunidad indígena para elegir a las autoridades que les gobiernen los cuales están reconocidos en el artículo 2° constitucional, por lo que dicho nombramiento se apartó de los usos y costumbres de la comunidad y de su derecho a la libre determinación.

Como se determinó, los recurrentes forman parte del pueblo indígena de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo que, bajo esa perspectiva, esta Sala Superior al realizar el estudio de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17, párrafo 2, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, párrafo 2, fracción XI, 14, fracción VI, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que se encuentran los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

En esta virtud, en el caso, se analiza la constitucionalidad de la designación de Administración Municipal por parte de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, pues a decir de los accionantes, a través de dicho nombramiento se violentó lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en cuanto a que se vulneró su derecho de libre autodeterminación, por impedírseles elegir a su Administrador Municipal.

**TERCERO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Superior, son **fundados**, suplidos en su deficiencia, los conceptos de agravio de los accionantes.

En efecto, los artículos 59, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal en tal entidad, son inconstitucionales porque contravienen lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que México es parte en materia de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la propia Constitución Federal, ello, en base a las siguientes consideraciones:

**1. Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Oaxaca.** Para resolver el juicio de mérito resulta aplicable el siguiente marco normativo.

**El derecho de la libre autodeterminación y el derecho de consulta a las comunidades indígenas.Previsiones constitucionales e internacionale*s.***

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, así como el derecho de consulta en determinados aspectos, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(…)

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(…)

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(…)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Asimismo, establece expresamente que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones.

Por su parte, en el apartado B del mencionado artículo 2° de la Constitución Federal se establecen principios obligatorios para la Federación, los estados y los municipios, en el sentido de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, y de establecer instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas en conjunción con ellos.

En ese mismo apartado se impone la responsabilidad de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, a través de la consulta a dichos pueblos respecto de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las medidas y propuestas que se realicen.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la parte correspondiente al derecho de consulta, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales, a efecto de dilucidar los alcances de los mencionados derechos fundamentales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

* **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

* **Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Dicha consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (artículo 6°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

* **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten (artículo 19).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Asimismo, la normatividad internacional coincide en que la implementación de cualquier medida legislativa o administrativa debe ser consultada por el gobierno al pueblo indígena, a fin de que sea éste el que decida sobre el destino de las determinación de gobierno que se tomen.

Por otra parte, la Constitución de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales.

En efecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como en nuestra Carta Magna, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

(…)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

(…)

**Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(…)

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

**Artículo 255**

(…)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución y el Código electoral locales reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

**2. Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas[[1]](#footnote-1).** De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Sonora y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos sonorenses.

De acuerdo con Javier Ruipérez, en su obra *Constitución y autodeterminación*, Tecnos, España, 1995, páginas 49-76, el derecho de la libre determinación puede asumir diversas formas, mismas que se pueden agrupar en externas o internas a los pueblos que hace uso de ella. En su vertiente externa se expresan cuando el pueblo se separa del Estado al que pertenece para convertirse el mismo en Estado, unirse a otro ya existente, o bien, para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo; mientras en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica el reconocimiento de un determinado estatus jurídico conformado por una serie de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2º constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

El derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. De Obieta Chalbaud, en su obra *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, páginas 63-101, cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o auto adscripción, autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos —indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2º constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio invocado.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, esta Sala Superior ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas[[2]](#footnote-2).

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones, tal y como expresan Esther Sánchez Botero y Herinaldy Gómez Valencia en su obra *El peritaje antropológico como prueba judicial*, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica-Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia, 2008, páginas 15 y 46.

Este órgano jurisdiccional federal ha establecido[[3]](#footnote-3) que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejor el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.[[4]](#footnote-4)

En este sentido, toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral[[5]](#footnote-5).

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes.

Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Relacionada íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades, con excepción de las costumbres o prácticas que resulten conculcatorias de los derechos humanos.

Si los dos primeros aspectos del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se predican en lo relativo a sus asuntos internos y locales, los otros dos aspectos encuentran su concreción de las formas en que se relacionan tanto los integrantes como los pueblos indígenas en la vida política del Estado.

Así, el primer aspecto se refiere al derecho individual o colectivo de participar plenamente en la vida política del Estado, participación que queda a su entero arbitrio.

Tal cuestión resulta relevante, porque la circunstancia de que los indígenas tengan derecho a mantener, promover y desarrollar sus estructuras e instituciones políticas en forma alguna puede servir de pretexto para restringir o menoscabar su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y del gobierno de su país que atañen a todos los ciudadanos del Estado, cuestión que es acorde con los principios de interpretación en materia de derechos humanos establecidos en los pactos internaciones de derechos humanos.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos.

Como último aspecto del derecho al autogobierno se encuentra el derecho a la consulta, conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Bajo esa perspectiva el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, tal y como lo determina el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Así, el artículo referido requiere que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones a todos los niveles a nivel de instituciones legislativas y de organismos administrativos. También exige que consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente dispone que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio, deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En ese mismo orden de ideas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también se refiere a los mecanismos de consulta y participación y establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propias tradiciones constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

El derecho de los pueblos indígenas al autogobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, tiene especial importancia para el pleno progreso y protección de los pueblos tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo.

En este sentido, las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas. Sobre todo porque tal derecho implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes participen de manera efectiva en todas las decisiones que le afecten; lo cual constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

En esa perspectiva, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal.

Prerrogativa constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el referido Convenio 169, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Normatividad aplicable al caso concreto.** Una vez analizado el contenido normativo general y los principios que de dicha normatividad emanan, es preciso aludir al marco normativo relativo al caso concreto.

Como se precisó, el presente asunto versa sobre el estudio de la constitucionalidad de la designación de Administración Municipal por parte de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente fallo ya se determinó, en lo que interesa, cuáles son las cuestiones que se encuentran consagradas por nuestra Constitución, en cuanto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, ya se estableció también que en el Estado de Oaxaca, la propia constitución local reconoce tal derecho, ahora es preciso señalar cuándo procede la designación de un Administrador Municipal, quién se encarga de hacerlo y bajo qué supuestos.

Para ello, conviene transcribir lo dispuesto en artículo 59, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Oaxaca, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad y el artículo segundo transitorio del Decreto 6 dictado por la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil trece, que disponen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado:

(…)

XIII.- Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales. Por otra parte, e**l Congreso hará la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley de la materia.**

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 40.** Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Congreso del Estado determinará lo procedente.

No se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Concejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado y por esta Ley **o en su caso nombrará a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo.**

**DECRETO No. 6**

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Oaxaca procederá a nombrar a los Administradores Municipales en aquellos municipios en que no se hayan efectuado elecciones o se hayan declarado nulas o inválidas y no sea posible nombrar consejos municipales para el período Constitucional que inicia el 1 de enero de 2014.

Como se aprecia, las normas transcritas coinciden en su texto que el Congreso del Estado de Oaxaca está facultado para designar Consejo Municipal o, en su caso, un encargado de la Administración Municipal, cuando a) no se hubiese verificado la elección de algún ayuntamiento, b) se hubiese anulado la elección o c) se hubiese declarado no válida. El Administrador Municipal designado estará en su encargo hasta que sea posible la instalación de un Consejo Municipal.

**4. Hechos incontrovertidos.** Ahora bien, para continuar con el análisis del caso, se estima necesario traer a cuenta los hechos que dieron origen a la presente controversia, con la finalidad de tener presente con claridad los pormenores del asunto de mérito.

En el caso, primeramente es de destacarse que las elecciones de concejales del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca celebradas el pasado veintiocho de diciembre de dos mil trece se anularon mediante ejecutoria de esta Sala Superior dictada en la sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

El efecto principal que consecuentemente derivó de la resolución mencionada fue la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad, tal como se precisó en el punto número 3 de del considerando relativo a los efectos, que a la letra dice:

**3.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad.

Asimismo, otro de los efectos que motivó la resolución citada fue que la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo correspondiente respecto de la administración del municipio, en tanto se llevaba a cabo la elección extraordinaria ordenada, tal como se aprecia a continuación:

**4.** Como los candidatos electos en la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil trece, actualmente están en funciones, se vincula a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Derivado de lo anterior y en términos de lo previsto en el marco normativo referido en el punto que antecedió, así como en lo dispuesto en el Decreto 9 de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determinó facultar *“ampliamente a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, para que nombre, de ser necesario, a los encargados de la administración municipal, en los municipios cuyas elecciones no hayan sido validadas, no se hayan celebrado o sean revocadas por resolución de los Tribunales Electorales del Estado o de la Federación.”*

En esa virtud, el treinta de mayo de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política expidió a favor de Juan José Osante Pacheco el nombramiento de Administrador Municipal en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca misma que surtió efectos a partir de la fecha de su emisión y hasta que se constituya la autoridad municipal electa y/o designada en tal localidad[[6]](#footnote-6).

El mencionado nombramiento se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 59, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posteriormente, el veintinueve de agosto del presente año, los ahora demandantes se inconformaron de la designación del mencionado administrador, lo que motivó la interposición del juicio ciudadano en que se actúa.

**5. Determinación de esta Sala Superior.** Asentado lo anterior, esta Sala Superior considera que en este tipo de asuntos, la interpretación conforme de la normatividad aplicable conduce a determinar que en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado debe nombrar, previa consulta con la comunidad indígena, un Consejo Municipal y sólo como *ultima* ratio designar a un Administrador Municipal.

En efecto, la interpretación conforme de los artículos citados de la legislación del Estado de Oaxaca, a la luz de lo establecido en la Constitución General y los tratados internacionales, permite considerar que tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos de la comunidad indígena correspondiente, resulta indispensable que el Congreso Estatal proceda a realizar la designación de un Consejo Municipal, en tanto medida extraordinaria, temporal y necesaria cuando se declare la nulidad de la elección.

**a)** Es una medida **extraordinaria**, pues únicamente procede en determinados casos, esto es, cuando se suspenda o desaparezca un ayuntamiento, cuando no existan condiciones para celebrar una elección o cuando, habiéndose celebrado, ésta se hubiese declarado nula o inválida y se esté a la espera de la celebración de una elección extraordinaria.

**b)** Es **temporal** pues solamente se actualiza su aplicación hasta en tanto no se designe un nuevo Consejo Municipal, o bien, se lleve a cabo la elección extraordinaria correspondiente y haya resultado un ganador.

**c)** Es **necesaria** porque se parte de la base de que la situación que la actualiza es extraordinaria y deben ejercerse medidas que permitan el equilibrio en la administración de las funciones del municipio de que se trate.

Efectivamente, tanto la Constitución local en Oaxaca, como la Ley Orgánica Municipal de tal estado establecen que en casos extraordinarios como el del presente asunto sea el Congreso del Estado el que se encargue de designar a un Consejo Municipal entre tanto se regulariza la situación política y de gobierno del municipio en cuestión, responde a una necesidad de buscar condiciones adecuadas para el ejercicio de otros derechos, como el de votar o ser votado.

Sin embargo, en la adopción de esta medida no puede soslayarse el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas reconocido a nivel internacional, nacional y estatal, por lo que tratándose de municipios que se rigen por usos y costumbres, entonces es necesario que el Congreso del Estado realice la designación de un Consejo Municipal con pleno respeto a la comunidad indígena afectada.

Esto es así, porque sólo de esta forma es posible armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca y la facultad del Congreso Estatal para adoptar este tipo de medidas.

En esa virtud, el actuar del Congreso del Estado al limitarse a nombrar a un administrador municipal, sin haber analizado previamente y demostrado claramente que no existían condiciones para nombrar un Consejo Municipal, tal y como exige la legislación estatal y sin haber consultado previamente a la comunidad indígena, tal y como lo establece nuestra Carta Magna y los tratados internacionales, es claro que vulnera el derecho de autogobierno y a la consulta del pueblo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

En efecto, de la lectura efectuada a los artículos 59, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que ni el Constituyente local ni el legislador estatal previeron la distinción entre la designación de un Administrador Municipal en municipios cuyos órganos de representación se eligen bajo sistemas normativos internos y los municipios que lo deciden bajo el sistema de partidos políticos.

Omitir distinguir entre ambos sistemas en las normas aplicables cuando se trata de un Estado, como el de Oaxaca, de una gran diversidad cultural y sin esa distinción hacer el nombramiento de un funcionario como el Administrador Municipal quien básicamente se encarga de tomar las riendas del Ayuntamiento de manera transitoria en lo que se define la situación política de la comunidad de trato, hace nugatorios los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues impide que los integrantes de la comunidad, de manera endógena, decidan por sus autoridades, con independencia de que dicha decisión tenga el carácter de temporal.

De ahí que la interpretación conforme que se realiza salvaguarda, por un lado, el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena en cuestión y, por otro, la facultad del Congreso del Estado de adoptar medidas extraordinarias en caso de anulación de una elección.

Al respecto, es necesario recordar que como mandato constitucional, las autoridades de todos los niveles y competencias se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas, de manera previa a cualquier determinación que adopte la autoridad electoral, respecto de la elección de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, debiéndose asegurar que se agotaron los medios que garanticen el derecho al autogobierno.

No se debe perder de vista que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el Mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.[[7]](#footnote-7)

Tal derecho implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes participen de manera efectiva en todas las decisiones que le afecten; lo cual constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Por tanto, se advierte que la interpretación conforme que se realiza, respeta, protege, garantiza y promueve el derecho de autodeterminación y libre gobierno de los pueblos indígenas, conforme lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[8]](#footnote-8), en cuanto a los casos de comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos, cuando haya que adoptar una medida extraordinaria por haberse anulado una elección.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y auto-organización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

De esta manera, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2° constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En suma, la libre determinación de los pueblos indígenas consiste en la posibilidad que tienen estos de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección, mediante procedimientos y prácticas electorales propias, de representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio tanto el derecho a la libre determinación y sujetar el reconocimiento, ejercicio y defensa de ese derecho a los caprichos y vaivenes tanto del legislador secundario como de la autoridad encargada de velar por su aplicación.

Lo anterior resulta relevante, porque es insuficiente que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte establezcan un conjunto de derechos por medio de los cuales se afirme el reconocimiento y protección del derecho a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, si las autoridades en el ejercicio del poder público no los respetan y si no se garantizan las vías para hacer factible este derecho en la práctica.

Así, tanto el artículo 2° constitucional, en el que se establecen todas las prerrogativas a favor de los pueblos indígenas, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, establecen la obligación de convocar a los pueblos indígenas en el momento en que se emita una legislación que de alguna manera afecte sus competencias. De esta forma, debe implementarse el derecho a la consulta[[9]](#footnote-9) entre los integrantes de la comunidad, con lo que se garantizaría la participación de manera efectiva en las decisiones que les afecten, decisiones que evidentemente, pueden ser vigiladas o supervisadas por las instituciones estatales.

Por consiguiente, los artículos 59, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en que se fundamenta el nombramiento del Administrador Municipal en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca deben ser interpretados de manera conforme a fin de salvaguardar y armonizar tanto el derecho de libre determinación de la comunidad indígena en cuestión como la facultad del Congreso Estatal de realizar dicho nombramiento.

Consecuentemente la interpretación conforme de la normatividad aplicable conduce a esta Sala Superior a concluir que en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado debe nombrar un Consejo Municipal, previa consulta con la comunidad indígena, y sólo como *ultima* ratio designar a un Administrador Municipal.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior estima que el mencionado artículo 59, fracción XII, de la Constitución local, no debe interpretarse en forma aislada y debe armonizarse con lo establecido en el artículo 40 de la también citada Ley Orgánica Municipal, a fin de maximizar el principio de constitucionalidad y legalidad en su aplicación.

En efecto, tal como se precisó, el artículo constitucional citado establece la facultad del Congreso del Estado de designar a un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o ésta se hubiese declarado nula o no válida, ello, de conformidad en lo establecido en la Ley de la materia.

De esta forma, la “ley de la materia” prevé que en los casos citados el Congreso debe proceder a designar un Consejo Municipal o, en su caso, **cuando las condiciones no permitan su instalación**, nombrar a un encargado de la Administración Municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo.

En este sentido, la autoridad legislativa facultada debe designar al Consejo Municipal citado previa consulta con la comunidad indígena, acorde con el bloque de constitucionalidad analizado y solamente cuando las condiciones así lo ameriten, designar en su lugar a un encargado de la Administración Municipal, justificando las razones y motivos en que fundamentó de su actuación.

Ahora bien, en la especie el nombramiento del actual administrador municipal cuya designación se impugna no atendió a la interpretación conforme realizada por esta Sala Superior.

Sin embargo, dado el tiempo entre la fecha de nulidad de la elección y la emisión de la presente sentencia se advierte que ha transcurrido un plazo considerable, sin que se haya emitido la convocatoria a elecciones extraordinarias correspondientes, con lo cual es claro que el actuar de las autoridades ha conculcado los derechos de libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena en cuestión.

Por ello, esta Sala Superior considera que a fin de respetar plenamente esos derechos y a efecto de regularizar en los cauces constitucionales atinentes la administración del municipio en cuestión, lo procedente es ordenar que de inmediato se convoque a elecciones, en el entendido que a efecto de no dejar acéfala la administración municipal, el actual Administrador Municipal continuará en funciones hasta en tanto se realicen las elecciones correspondientes, de tal manera que sólo por esta ocasión y dadas las circunstancias del presente caso se confirma su nombramiento.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que para la restitución de los derechos político-electorales que se estiman violentados, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

**1.** Sólo por esta ocasión se confirma el nombramiento de Juan José Osante Pacheco, en el cargo de Administrador Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**2.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en coadyuvancia con los integrantes de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, **de inmediato** convoquen a las elecciones extraordinarias para elegir concejales en tal municipio, acorde con lo establecido en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal el veintiuno de mayo del presente año, dado que el Administrador Municipal ha permanecido en dicha labor desde mayo de este año.

Como parte del interés de esta Sala Superior de que, sin mayor demora se realice la elección extraordinaria que fue ordenada, así para a fin de no permitir que la tomada por el Congreso Estatal para designar un Administrador Municipal se prorrogue por mayor tiempo.

Lo anterior, deberá informarse a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de realizados los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Las mencionadas autoridades deberán tomar en cuenta que para realizar lo anterior habrán de respetar el sistema normativo interno del municipio y permitir a los miembros de la asamblea general proponer las fechas, lugares, formas y detalles del proceso electivo, conforme a lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-REC-836/2014 y sus acumulados, por lo que, deberán tomar en cuenta la participación de todas las fuerzas políticas del municipio.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** el nombramiento del Administrador Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca de treinta de mayo de dos mil catorce, en donde se designó a Juan José Osante Pacheco, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca convocar **de inmediato a elección extraordinaria,** conforme a lo establecido en la última parte del considerando correspondiente.

**Notifíquese personalmente** a Juan José Osante Pacheco, por conducto del Congreso del Estado de Oaxaca; **por oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y **por estrados** a los demandantes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera comparte los puntos resolutivos mas no así las consideraciones que lo sustentan. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | **MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |
| **MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****GABRIEL MENDOZA ELVIRA** |

1. El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: “**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).”** [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-18/2014 y SUP-REC-836/2014 y acumulados. [↑](#footnote-ref-3)
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis XXXV/2013 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.”** [↑](#footnote-ref-5)
6. Este hecho se invoca como notorio en el presente asunto, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la constancia correspondiente obra en copia certificada por la autoridad correspondiente en el expediente SUP-REC-836/2014 y no se encuentra controvertida por los demandantes del juicio en que se actúa. [↑](#footnote-ref-6)
7. La argumentación del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas se extrajo en su mayoría del precedente contenido en el expediente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. En este sentido es aplicable la tesis XXXV/2013 cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.** [↑](#footnote-ref-8)
9. Sobre el particular tema del derecho de consulta y cómo debe desahogarse se ha pronunciado esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012, entre otros. Así como en la tesis XII/2013 cuyo rubro es: **“USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.”** [↑](#footnote-ref-9)